



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	18-001-23-33-000-2015-00147-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	MDN – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede¹, por medio de la cual, el escribiente de esta Corporación informó que el doctor Álvaro Augusto Correa Claros manifestó no encontrarse en condiciones de aceptar la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 22 de enero de 2021 -por tener en la actualidad² más de 5 procesos en los que actúa como curador ad *litem*-, procede el Despacho a designar un curador *ad litem*, conforme lo prevé el artículo 108³ del C.G del P., a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

.-Designar como curador *ad litem* del señor JAIR FARFÁN MUR, demandado dentro del asunto de la referencia al doctor José Luis Rodríguez Burgos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.205.151 y portador de la tarjeta profesional No. 164.727 del C.S de la J., quien puede ser ubicado en la calle 17 N° 7-07 segundo piso, barrio Siete de Agosto de Florencia –Caquetá-, teléfono 3107985094 y dirección de correo electrónico: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com

Por secretaría comuníquesele al profesional del derecho la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

¹ Fl. 1 Cuaderno “43ejecutorieingresodespacho”.

² Fl. 1-5 Cuaderno “42AnexoNoAceptacion”.

³ “**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
(...)”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere
(...)”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d932df44cdaa381635bb9a992f19166eb24b68232cca61c66f4335189c21a1

Documento generado en 03/02/2021 04:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia –Caquetá-, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE : CORPORACIÓN AQUA GAIA
DEMANDADO : ALCALDÍA DE FLORENCIA
RADICADO : 18001-23-33-000-2017-00085-00

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El día primero (1) de diciembre de 2020¹, esta Corporación emitió sentencia que -entre otras determinaciones- declaró la nulidad oficiosa del convenio de apoyo nro. 008 de 2015, providencia que fue notificada el día nueve (9) de diciembre de 2020². El día 15 de enero hogaoño³, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

¹ Cuaderno 15 Sentencia De Primera Instancia

² Cuaderno 17 Acuses Notificación Sentencia

³ Cuadernos 18 Recurso De Apelación Parte Actora

⁴ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas resaltados por el Despacho).



En el caso bajo análisis, la sentencia que puso fin al proceso, fue notificada por correo electrónico el día 9 de diciembre de 2020⁵, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de enero de 2021, siendo presentado oportunamente por la parte demandante. En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020 por esta Corporación, mediante la cual se declaró la nulidad oficiosa del convenio de apoyo nro. 008 del 24 de junio de 2015.

SEGUNDO: Acéptese la RENUNCIA DE PODER efectuada por la doctora Gloria Amparo Restrepo Hurtado -el 27 de enero de 2021⁶-, a partir del 4 de febrero de 2021, inclusive.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54219e58e4eedc6e0e75ae27a4ee1c820033ceab77c352b482aaaccd0a587878
Documento generado en 03/02/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Cuaderno 17AcusesNotificacionSentencia

⁶ Cuaderno 20RenunciaPoder